

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/08/2019**, promovido por la asociación civil denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de presidente de la asociación civil denominada [REDACTED] contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y de la DIRECCIÓN DE MERCADOS, INDUSTRIA COMERCIOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la negativa de las autoridades señaladas como ordenadoras para otorgar la licencia de funcionamiento..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y LAURENTINO GOROSTIETA BENÍTEZ, en su carácter de DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS del Municipio aludido; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que

debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la moral actora imponiéndose a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda.

4.- En auto de nueve de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se ordenó la vista con la contestación producida por las responsables; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal de la moral actora, no así de las autoridades demandadas ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la asociación civil denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED]; reclama de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y del DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el acto consistente en *"...la negativa de las autoridades señaladas como ordenadoras... para otorgar a la persona moral que represento la licencia de funcionamiento que hasta el año 2016, lo cual consta en autos que ha expedido la secretaria de desarrollo económico por conducto de la dirección de mercados, industrias, comercios y servicios del h. ayuntamiento de temixco, morelos..."*(sic)

En efecto, la parte actora narra en los hechos de su demanda:

"...2 Se manifiesta que nos encontramos al corriente de pago de todos y cada uno de nuestros impuestos y para tal efecto se anexa al presente en original licencia de funcionamiento correspondiente del año 2016 debidamente requisitada por la secretaria de desarrollo económico por conducto de la Dirección de Mercados, Industrias, comercios y servicios del H. ayuntamiento de Temixco, Morelos.

3 En reiteradas ocasiones se ha presentado la petición así como recientemente se presentó el tesorero de nuestra agrupación ante la secretaria de protección ciudadana y la

dirección de tránsito y vialidad del ayuntamiento de Temixco, Morelos llevando un escrito en donde se solicita el pago del refrendo del sitio [REDACTED] y se les anexa copia de todos y cada uno de los requisitos que señala la ley para tal efecto y no obstante lo anterior solo nos dan negativa para otorgar su visto bueno para que podamos pagar los derechos correspondientes y nos otorguen la licencia de funcionamiento correspondiente con lo cual dichas autoridades señaladas como responsables tanto ordenadoras como ejecutoras.

*4 Manifiesto bajo protesta de decir verdad que recientemente comparecí ante el pleno de cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos y en plena sesión le manifesté en voz alta a todos y cada uno de los integrantes de dicho cuerpo edilicio nuestra petición para lo cual inmediatamente la C. Presidenta Municipal le ordeno al C. Secretario del Ayuntamiento Carlos Caltenco que inmediatamente me expidiera la Licencia de funcionamiento y que pasara a pagar y que él personalmente se encargara de dicha indicación y a partir de este momento por conducto del tesorero de nuestra agrupación civil **ha comparecido en repetidas ocasiones a la oficina de dicho funcionario público municipal quien solo me da evasivas y negativas**, motivo por el cual recurrimos al presente juicio de garantías..." (sic)*

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene como acto reclamado **la negativa verbal del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de expedir en favor de la moral actora la licencia de funcionamiento correspondiente al sitio de taxis denominado [REDACTED]**, solicitada en la oficina de dicha autoridad en diversas ocasiones por el Tesorero de la recurrente.

III.- Las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS, DE TEMIXCO,**

MORELOS; al momento comparecer a juicio, hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, respectivamente.*

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen,**

ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”

Ahora bien, si de la narrativa de hechos vertida por la moral actora en la demanda, reseñada en párrafos precedentes, se desprende que el acto reclamado consistente en **la negativa de expedir en favor de la moral actora la licencia de funcionamiento** correspondiente al sitio de taxis denominado [REDACTED] **fue emitida verbalmente por el SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, en las ocasiones que el Tesorero de la moral actora acudió a sus oficinas a solicitarla; resultó inconcuso que la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS, DE TEMIXCO, MORELOS; **no tienen el carácter de autoridades por no haber sido éstos, sino aquel, el que emitió el acto impugnado.**

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad que emitió el acto que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y

¹ IUS Registro No. 208065.

116, fracción III del mismo ordenamiento legal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el**

² IUS. Registro: 820,062.

sobreseimiento del presente juicio.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a su representada en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por la asociación civil denominada [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED], contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS, DE TEMIXCO, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/08/2019, promovido por la asociación civil denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.